



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. 041

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas a **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

VISTO para resolver los autos del expediente judicial ***** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ejercitando la acción de cobro de pesos** promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ***** , en contra de la persona moral denominada ***** , por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y ***** y ***** en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, y:-

RESULTANDO

PRIMERO:- Mediante escrito recibido el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, compareció ante éste Tribunal el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ***** , promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ejercitando la acción de cobro de pesos** en contra de la persona moral denominada ***** , por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y ***** y ***** en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS** reclamando como prestaciones las siguientes: **"A).- El pago de la cantidad de \$650,449.67 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, como consecuencia al incumplimiento de pago de la amortización a capital con vencimiento desde el 31 de noviembre de 2021, derivado del reconocimiento de adeudo celebrado el 02 de agosto de 2021 al Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Crédito Pyme) de fecha 27 de noviembre de 2019 y los convenios modificatorios, conforme se puntualiza en el estado de cuenta certificado por el contador facultado por mi representada, el C.P. ***** , con Cedula Profesional Numero ***** expedido en términos de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual me permito exhibir. **B).- El pago de la cantidad de \$21,644.88 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados y calculados por el periodo comprendido

desde el día 04 de octubre de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con LO establecido en la clausula cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple, documento base de la Acción, calculados sobre saldos insolutos mensuales a la tasa anual fija del 12.21% (doce punto veintiuno por ciento), de conformidad con lo establecido en la Clausula cuarta del Contrato de Reconocimiento de Adeudo base de la acción, remitiéndome para tal efecto al estado de cuenta certificado por el contador facultado por mi mandante el cual me permito exhibir. C).- El pago de la cantidad de **\$1,060.38 (UN MIL SESENTA PESOS PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, generados desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el día 18 de enero de 2022, mas los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a la tasa de interés anual del 24.42% (Veinticuatro punto Cuarenta y Dos por ciento anual) que es la que resulta de multiplicar por 2 -dos, la tasa de interés ordinaria, de conformidad con lo establecido en la Clausula quinta del Contrato de Reconocimiento de Adeudo base de la acción, remitiéndome para tal efecto en el Estado de Cuenta certificado por el contador facultado de mi representada, el que me permito exhibir. D).- La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de reconocimiento de adeudo al contrato de crédito y los convenios modificatorios convenios modificatorios al contrato de crédito, de conformidad con lo establecido en la clausula décima tercera primero del contrato de reconocimiento de adeudo, ante el incumplimiento de las amortizaciones de capital desde el día 03 de noviembre de 2021, Y demás accesorios legales, obligaciones que fueron contraídas por la parte demandada. E).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la resente demanda los siguientes hechos y consideraciones de Derecho: **II.- HECHOS. 1.-** En esta Ciudad de Matamoros, Tamaulipas y con fecha 27 de noviembre de 2019, la ***** celebro con la persona moral denominada ***** Por conducto de su representante legal la C. ***** , señores ***** Y ***** , en su caracter de Obligados Solidarios; un **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL**,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CREDITO PYME, por la cantidad de **\$1,050,000.00 (UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en dicho documento se pacta que el plazo del credito seria de 36 - treinta y seis meses. Contrato que en original acompaño a la presente demanda como **Anexos 3.** 2.- Con motivo del incumplimiento del puntual pago derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Pyme) Moneda Nacional, de fecha 27 de noviembre de 2019, los acreditados solicitaron a mi representada un Convenio (apoyo COVID) a efecto de cumplir con sus obligaciones de pago, por lo que en fecha 15 de abril de 2020, mi Representada, Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anonima, Institución de Banca Multiple, Grupo Financiero Banorte, celebro con la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal C. ***** , Y en su carácter de Obligados Solidarios los señores ***** Y ***** , un CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO, estableciéndose como fecha de vencimiento del crédito el día 15 - quince de mayo de 2022- dos mil veintidós. Documental que en original acompaño a la presente demanda como **Anexos 4.** 3.- En esta Ciudad y con fecha 02 de agosto de 2021, la Institución de Credito, ***** , celebro y formalizo un Convenio de Reconocimiento de Adeudo al original Contrato de Apertura de Crédito Simple, (Crédito Pyme) de fecha 27 de noviembre de 2019 y al convenio modificadorio de fecha 15 de abril de 2020, con la persona moral denominada I ***** , en su carácter de acreditada y como obligados solidarios los señores ***** Y ***** , reconociendo adeudar la cantidad de \$684,685.67 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N.), en dicho documento se pacto que el plazo de crédito seria de 60 - sesenta meses. Convenio que en original acompaño a la presente demanda como **Anexos 5.** Bajo las siguientes consideraciones, que para pronta refrencia me permito puntualizar en la parte que aquí interesa: 2.- En el apartado primero del capitulo de antecedentes se estableció Con fecha 27 (veintisiete) del mes de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) la "Parte Acreditada" y "La Parte Acreedora" Celebraron un "Contrato de Crédito Simple en Moneda Nacional" (en lo sucesivo el Contrato de Crédito), teniéndose a la fecha de celebración del presente Convenio por

cumplida la condición de que EL BANCO autorizara el Crédito. Comparecieron a la celebración del Contrato de Crédito, los señores ***** Y ***** para obligarse solidariamente con la PARTE ACREDITADA respecto de todas las obligaciones que a su cargo le derivan del Contrato de Crédito. 3.- En el apartado segundo del mismo capítulo de antecedentes se estableció: Con fecha 9 (nueve) del mes de Diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) La "Parte Acreditada" y "La Parte Acreedora" firmaron el Sumario (según dicho término se define en el Contrato de Crédito) el cual forma parte integrante del Contrato de Crédito. En el Sumario quedaron establecidas, entre otras, las siguientes características del Crédito autorizado: Importe del crédito hasta por la cantidad de **\$1,050,000.00 (Un Millón Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, a un plazo de 36 meses, debiendo la PARTE ACREDITADA efectuar sus pagos por concepto de capital e intereses ordinarios los días 3 de cada mes. 4.- Al incumplir con el convenio precedentemente identificado nuevamente, conforme se puntualiza en el apartado tercero del capítulo de antecedentes, el banco le otorga un plazo para el pago, es así que Con fecha 15 (quince) de abril de 2020 (dos mil veinte), la Parte Acreditada y la Parte Acreedora celebraron un convenio Modificadorio al Contrato de Crédito (el Convenio Modificadorio), mediante el cual se adicionan 4(cuatro) meses al plazo pactado en el Contrato de Crédito. 5.- Derivado del convenio de Reconocimiento de adeudo la parte acreedora de conformidad con la declaración Primera, se estableció Declara la Parte Acreditada por conducto de su Presidenta y Apoderada General, y bajo protesta de decir verdad, que: 1.- (..) 6.- Reconoce expresamente el importe total del adeudo que tiene a favor de la "Parte Acreedora" y que se deriva del "Contrato De Crédito Y/O Convenio Modificadorio, aceptando todos y cada uno de los conceptos que lo integran y que se especifican en el párrafo siguiente, mismo que asciende a la cantidad de \$684,685.67 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL) al día **02 (agosto)** del año 2021 (**dos mil veintiuno**) y que se desglosa de la siguiente manera: Capital: \$612,499.95 (SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

NACIONAL)- --Intereses ordinarios: \$8,396.36 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL).-IVA Intereses ordinarios: \$0.00 (CERO PESOS 00/100 moneda nacional),: Intereses moratorios: \$0.00 (CERO PESOS 00/100 moneda nacional.- IVA Intereses moratorios: \$0.00 (CERO PESOS 00/100 moneda nacional.- IVA Intereses comisiones: . \$0.00 (CERO PESOS 00/100 moneda nacional.- Gastos y costas: \$0.00 (CERO PESOS 00/100 moneda nacional.- Comisiones y seguros: \$63,789.36 (SESENTA Y TRES Mil SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL. Total: \$684,685.67 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO 67/100 MONEDA NACIONAL. Esta de acuerdo en que los intereses ordinarios vencidos y no pagados mencionados en el párrafo anterior, sean capitalizados por la "PARTE ACREEDORA" en términos del artículo 363 trescientos sesenta y tres del Código de Comercio. 6.- De conformidad con la clausula primera del Convenio de Reconocimiento de Adeudo se estableció: ADEUDO RECONOCIDO.- Como consecuencia de la capitalización de intereses ordinarios vencidos y no pagados a que: se refiere el numeral 6 seis de la Declaración Primera de este "CONVENIO", de conformidad con el artículo 363 trescientos sesenta y tres del Código de Comercio, la suma del capital, intereses ordinarios, IVA de intereses ordinarios, intereses moratorios e IVA de intereses moratorios, que quedaron desglosados en la Declaración Primera numeral 6 seis de este instrumento, la "PARTE ACREDITADA" reconoce adeudar al día 02 (dos) del mes de agosto del año (dos mil veintiuno), a la "PARTE ACREEDORA" la cantidad de \$684,685.67 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Mil SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL) (en lo sucesivo, el "ADEUDO RECONOCIDO). 7.- En la Clausula Segunda se estableció: PLAZO.- la "PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar el importe del "ADEUDO RECONOCIDO" en un plazo de 60 (sesenta) meses, contados a partir de la fecha de firma del presente instrumento, para concluir el 1 día 3 (tres) del mes de julio del año 2026 (Dos Mil Veintiséis). 8.- En términos de la clausula tercera del documento base de la acción se estipuló: Pago del "Adeudo Reconocido".- El pago del 'Adeudo Reconocido" sera efectuado por

la "Parte Acreditada" en la forma establecida en la Clausula Octava de este "Convenio", y en los términos siguientes: mediante 60 (sesenta) amortizaciones mensuales conforme al calendario de amortizaciones que firmado por las partes, se agrega como anexo de este contrato bajo el numero de "Anexo A". En caso de que alguna de las fechas de pago establecidas en el calendario de amortizaciones referido en el párrafo anterior sea inhábil, el pago que corresponda se hara el día hábil bancario inmediato posterior. Dentro del "Adeudo Reconocido" no quedan comprendidos los intereses que debe pagar en su caso la "PARTE ACREDITADA" y que se estipulan en el presente instrumento. 9.- En la Clausula cuarta del documento básico de la acción se estipuló lo relativo a los intereses ordinarios: Tasa De Interés Ordinario .- La "Parte Acreditada" se obliga a pagar a la "Parte Acreedora" intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales del "Adeudo Reconocido", a la tasa anual del 12.21% (DOCE PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO) por ciento. Los intereses se calcularan sobre la base de 360-trescientos sesenta días por año y se causaran sobre saldos insolutos. Los intereses serán pagaderas por mensualidades vencidas, en la forma establecida en la Clausula Octava de este "CONVENIO", conjuntamente con las amortizaciones del capital, el día 3 de cada mes, principiando a pagarse el día 3 (Tres) del mes de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno). 10.- En lo relativo a los intereses moratorio en la clausula quinta del identificado convenio se estableció: Tasa De Interés Moratoria.· La "Parte Acreditada" se obliga a pagar a la "Parte Acreedora", en los términos y forma de las Clausula Octava de este "Convenio", intereses moratorios sobre cualquier porción vencida y no pagada de capital del "ADEUDO RECONOCIDO", desde el día de su vencimiento hasta l de su pago total, ala tasa de interés anual del 24.42% (VEINTICUATRO PUNTO CUARENTA 1 DOS) por ciento que resulta de multiplicar por DOS la Tasa de Interés Ordinaria que se establece en la Clausula Cuarta que antecede. 11.- En la Clausula Séptima del Convenio se estipuló: En caso de Incumplimiento.· En caso de que la "Parte Deudora" incumpla con cualesquiera de las obligaciones que contrae en este instrumento, en especial su obligación de pago del "Adeudo Reconocido" establecido en la Clausula Primera se dará por vencido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

anticipadamente el plazo de este "Convenio", en cuyo evento la "Parte Deudora" deberá cubrir en forma inmediata el importe total del saldo del "Adeudo Reconocido" establecido en la Clausula Primera de este instrumento, mas los intereses ordinarios y moratorios correspondientes, sin necesidad de notificación alguna a la "Parte Deudora". 12.- en términos de lo concertado en la Clausula Octava se estipuló: Lugar y Forma De Pago.- Queda asimismo convenido que el capital, sus intereses y demás consecuencias derivadas de este "CONVENIO", deberán ser pagadas por la "Parte Acreditada" en días y horas hábiles, sin necesidad de requerimiento o cobro previo, en cualquiera de las sucursales "BANORTE", de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anonima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mediante el deposito de la cantidad que corresponda en la cuenta de cobranza numero ***** en el domicilio de la "Parte Acreedora" señalado en la Clausula décima Octava del presente instrumento, Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, en cualquier fecha en que la "Parte Acreditada" deba hacer a la "Parte Acreedora" un pago sobre la suma principal, intereses, comisiones y cualesquier otro Concepto Que Derive Del Presente "Convenio" A Favor de La "Parte Acreedora", La "Parte Acreditada" en este mismo acto consiente y autoriza en forma irrevocable a la "Parte Acreedora", para que este ultimo proceda cargar directamente en cualquier cuenta que la "Parte Acreditada" mantenga con la "Parte Acreedora", una cantidad igual al monto de dicho pago y aplicar dicha cantidad al pago mismo, haciendo en su caso, la conversión a Pesos si la cuenta fuere en Dolares o en cualquier otra moneda extranjera, tomando como referencia el tipo de cambio vigente a esa fecha, el día en que daba realizarse el pago, El pago realizado en su caso en términos del presente párrafo, ~e entenderá efectuado en cumplimiento con lo dispuesto en términos del párrafo inmediato anterior, Esta autorización e instrucción no libera a la "Parte Acreditada" y/o al "Obligado Solidario" de su obligación de pagar en los términos de la presente clausula, hasta que la "Parte Acreedora" reciba integras las cantidades que se le adeuden y tiene el carácter de irrevocable mientras existan saldos insolutos conforme a este "Convenio", Los

pagos que realice la "Parte Acreditada" se aplicaran de acuerdo con el medio de pago utilizado de conformidad con la tabla Siguiente:

Medios de Pago:	Fechas de acreditamiento del pago
Efectivo	Se acreditará el mismo día.
Cheque	a) De EL BANCO, se acreditará el mismo día. b) De otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.
Domiciliación	Se acreditará: a) En la fecha que se acuerde con la "PARTE ACREDITADA", o b) En la fecha límite de pago.
Transferencias electronicas de fondos	a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) se acreditará el mismo día. b) Dentro de EL BANCO, se acreditará el mismo día. c) De otro banco, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.

12.- En términos de la clausula Décima Tercera del Contrato de Reconocimiento de adeudo se estableció lo relativo a las causales del vencimiento anticipado y que para pronta referencia me permito puntualizar: Vencimiento Anticipado.- Sin perjuicio de lo pactado en la Clausula Séptima de este "Convenio", la "Parte Acreedora" se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso del importe del "Adeudo Reconocido" y sus intereses, sin necesidad de requisito o tramite previo alguno, a), ·si la "Parte Acreditada" faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en este "Convenio", o ademas de en los casos en que la Ley así lo previene, en cualesquiera de los siguientes supuestos: a).-Si la "Parte Acreditada" no hiciere pago oportuno de una o mas de cualesquiera de las amortizaciones de capital o de intereses estipulados en el presente "Convenio".b).-Si la "Parte Acreditada" incumple con cualesquiera de las obligaciones establecidas en este "Convenio". 13.- Lo relativo a los Tribunales Componentes para la interpretación o ejecución del presente convenio se estipulo en la Clausula Vigésima Primera: Tribunales Competentes.- Son competentes los Tribunales del fuero comun de Ciudad Matamoros, Tamaulipas, para conocer de cualquier controversia que se suscitase con motivo de la interpretación o ejecución de este "Convenio", a cuyo efecto las partes renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponderles o del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lugar en donde esta constituida la garantía de la presente operación.

14.- *Como lo justifico con el Estado de Cuenta Certificado, expedida por el C.P. *****, con Cédula profesional numero *****, expedida a su favor por la Secretaria de Educación Publica a través de la Dirección General de Profesiones contador debidamente facultado de mi representada *****, que me permito acompañar a la presente, la cual se expide en los términos del articulo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante el cual se establece que los ahora demandados incumplieron con lo estipulado en el convenio base de la acción, pues a la fecha, adeudan la cantidad que como suerte principal se reclama, mas los accesorios legales, Por lo que en términos de la Clausula Décima Tercera, mi representada en esta condiciones del ejercer la facultad de dar por Vencido Anticipadamente el plazo para el reembolso del importe del Crédito y sus accesorios, sin necesidad de requisito o tramite previo. Por lo bajo las consideraciones apuntadas (sic) la parte demandada ha incumplido con los plazos y términos que revelan las clausulas Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, y Octava del Convenio de reconocimiento de adeudo, precedentemente identificado, al incumplir con el pago cuyo importe se demanda por concepto de capital como así se precisa en el estado de cuenta que certifica el contador facultado por la Institución de Crédito demandante, y como consecuencia de ello, le exige por esta vía el pago total del crédito, por la cantidad de \$650,449.67 I (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL Y demás accesorios legales que se establecen en el proemio de esta demanda, que corresponde al incumplimiento de las amortizaciones con vencimiento para su pago des de el día 03 de noviembre de 2021, así como las subsecuentes, conforme se puntualiza en el estado de cuenta que certifica el contador, facultado por mi mandante el C.P. Rafael Francisco Treviño Ramirez, documento que en original me permito exhibir como Anexo 5, al cual me remito a su contenido cuyos números, cantidades, fechas, tasas, se derivan del contrato base de la acción por lo que bajo esta situación, esta representación decidió iniciar la presente instancia judicial en contra de los ahora demandados, no sin antes haber agotado reiteradas*

gestiones de carácter extrajudiciales, sin haber logrado que estos cumplieran con sus obligaciones de pago.” Hizo cita de las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios y acompañó la documentación conducente.

SEGUNDO:- Este Juzgado mediante proveído del **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, previno a la parte actora a fin de que en el término de tres días, aclarara el domicilio completo de la parte demandada.

Por auto de **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la parte actora dio cumplimiento a la prevención hecha en autos, por lo que éste juzgado radicó la demanda de mérito, ordenando entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días comparecieran a éste Juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción legal que hacer valer para ello.

Consta en autos que el **veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio a la **parte codemandada** la empresa *********, por conducto de su Representante Legal, conforme a los lineamientos establecidos de ley.

Por proveído de fecha **dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la **parte codemandada *******, por conducto de su Representante Legal la **C. *******, promoviendo Incidente de Nulidad del emplazamiento practicado a dicha empresa, substanciándose dicho incidente en su tramites legales, y por resolución dictada en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró improcedente dicho incidente; así mismo se tuvo a la codemandada **dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representada, así como oponiendo excepciones y defensas que hacer valer**, para lo cual manifestó lo siguiente: **“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES. En relación a lo que reclaman bajo el inciso A), niego que tenga derecho el actor a pedir el pago de la cantidad de \$650,449.67 pesos por concepto de suerte principal por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclaman bajo el inciso B). se niega el derecho que tenga derecho de reclamar el pago: de la cantidad de \$21.644.88 pesos por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

concepto de intereses ordinarios de por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el **inciso C)**, se niega el derecho de reclamar el pago de la cantidad de \$1.060.38 pesos por concepto de intereses moratorios por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el **inciso D)**, se niega el derecho de reclamar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de deudo de crédito y los contenidos modificatorios al contrato de reconocimiento de adeudo por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el **inciso E)**, se niega el derecho de reclamar el pago de gastos y costas, dado que durante la secuela del presente procediendo no actuare contrario a derecho y si actuare en defensa de los intereses de mi representa.

CONTESTACION A LOS HECHOS. En relación al punto numero 1 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 2 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 3 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 4 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 5 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 6 de hechos manifiesto, es parcialmente cierto. En relación al punto numero 7 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 8 de hechos manifiesto, es parcialmente cierto. En relación al punto numero 9 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 10 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 11 de hechos manifiesto, es parcialmente cierto. En relación al punto numero 12 de hechos manifiesto, es parcialmente cierto. En relación al punto numero 13 de hechos manifiesto, es cierto. En relación al punto numero 14 de hechos manifiesto, No es cierto.

CAPITULO DE EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DE MI DEMANDANTE.- Esta excepción se opone y hace valer toda vez de que el Licenciado Abel Alegría García se ostenta como Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte, en una escritura pública de fecha 16 de noviembre de 2002, a casi 20 años de su elaboración, por lo que no acredita o demuestra legalmente que las personas en esa fecha todavía cuentan con facultades legales para otorgar poder. Además

el que le otorga poder dentro de la escritura pública con la cual pretende acreditar su personalidad, lo fue el C. ***** quien a la fecha se encuentra fallecido, permitiéndome demostrar mi dicho con la copia simple del buscador google en donde se contienen algunos datos de esta persona y aparece su fecha de fallecimiento que lo fue el día 25 de agosto de 2002, por lo que considero que dicho poder no tiene validez jurídica alguna, en consecuencia el Lic. Abel Alegría García adolece de representación legal de quien se dice ser.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL CONTADOR FACULTADO POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE.- Esta excepción se opone y hace valer en el sentido de que el Contador Publico ***** al momento de expresar estar facultado por el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución e Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. no lo acredita de manera alguna y no obstante ello realiza el certificado de estado de cuenta. sin contar con facultades para realizarlo motivo por el cual se opone y hace valer la presente excepción.

EXCEPCION DE OPOSICION A LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL POR NO REUNIR EL ESTADO DE CUENTA LOS REQUISITOS DE ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.- Esta excepción se opone y hace ver toda vez que el estado de cuenta realizado por el Contador Publico ***** no puede ser tomado en forma clara y precisa ya que no indica con precisión los montos del crédito dispuesto o lo dispuesto, no contiene los datos precisos del contrato, entre otros y en si no da debido cumplimiento a los requisitos legales.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esta excepción se opone y hace valer en virtud de que la parte actora es omisa en circunstancias de modo tiempo con lo que su demanda es oscura vaga e imprecisa. pues no narra los hechos como verdaderamente ocurrieron si no que solo aplica lo que a sus intereses convenga...”; así mismo se ordenó **dar vista** a la contraria de dicho escrito de contestación, por el término de **tres días** para que manifestara lo de su derecho.

Por auto de **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la parte actora **desahogando la vista** que se le mandara dar, en cuanto al escrito de contestación a la demanda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Consta en autos que el **treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio a la **parte codemandada** los **CC. ***** y *******, conforme a los lineamientos establecidos de ley.

Por proveído de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la **parte codemandada *******, promoviendo Incidente de Nulidad del emplazamiento practicado al mismo, substanciándose dicho incidente en su tramites legales, y por resolución dictada en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró improcedente dicho incidente; así mismo se tuvo a la codemandada **dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así como oponiendo excepciones y defensas que hacer valer**, para lo cual manifestó lo siguiente: “...**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.** *En relación a lo que reclaman bajo el inciso A), niego que tenga derecho el actor a pedir el pago de la cantidad de \$650,449.67 pesos por concepto de suerte principal por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclaman bajo el inciso B). se niega el derecho que tenga derecho de reclamar el pago: de la cantidad de \$21.644.88 pesos por concepto de intereses ordinarios de por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el inciso C). se niega el derecho de reclamar el pago de la cantidad de \$1.060.38 pesos por concepto de intereses moratorios por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el inciso D), se niega el derecho de reclamar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de deudo de crédito y los contenidos modificatorios al contrato de reconocimiento de adeudo por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el inciso E). se niega el derecho de reclamar el pago de gastos y costas. dado que durante la secuela del presente procediendo no actuare contrario a derecho y si actuare en defensa de los intereses de mi representa. **CONTESTACION A LOS HECHOS.** *En relación al punto numero 1 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 2 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 3 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 4 de hechos manifiesto. es cierto. En**

relación al punto numero 5 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 6 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 7 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 8 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 9 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 10 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 11 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 12 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 13 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 14 de hechos manifiesto. No es cierto. **CAPITULO DE EXCEPCIONES.**

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DE MI

DEMANDANTE .- Esta excepción se opone y hace valer toda vez de que el Licenciado ***** se ostenta como Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte, en una escritura pública de fecha 16 de noviembre de 2002, a casi 20 años de su elaboración, por lo que no acredita o demuestra legalmente que las personas en esa fecha todavía cuentan con facultades legales para otorgar poder. Además el que le otorga poder dentro de la escritura pública con la cual pretende acreditar su personalidad, lo fue el C. ***** quien a la fecha se encuentra fallecido, permitiéndome demostrar mi dicho con la copia simple del buscador google en donde se contienen algunos datos de esta persona y aparece su fecha de fallecimiento que lo fue el día 25 de agosto de 2002, por lo que considero que dicho poder no tiene validez jurídica alguna, en consecuencia el Lic. ***** adolece de representación legal de quien se dice ser.

EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL CONTADOR FACULTADO POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE.-

Esta excepción se opone y hace valer en el sentido de que el Contador Publico ***** al momento de expresar estar facultado por el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución e Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. no lo acredita de manera alguna y no obstante ello realiza el certificado de estado de cuenta. sin contar con facultades para realizarlo motivo por el cual se opone y hace valer la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente excepción. **EXCEPCION DE OPOSICION A LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL POR NO REUNIR EL ESTADO DE CUENTA LOS REQUISITOS DE ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**- Esta excepción se opone y hace ver toda vez que el estado de cuenta realizado por el Contador Publico ***** no puede ser tomado en forma clara y precisa ya que no indica con precisión los montos del crédito dispuesto o lo dispuesto, no contiene los datos precisos del contrato, entre otros y en si no da debido cumplimiento a los requisitos legales. **EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.**- Esta excepción se opone y hace valer en virtud de que la parte actora es omisa en circunstancias de modo tiempo con lo que su demanda es obscura vaga e imprecisa. pues no narra los hechos como verdaderamente ocurrieron si no que solo aplica lo que a sus intereses convenga...”; así mismo se ordenó **dar vista** a la contraria de dicho escrito de contestación, por el término de **tres días** para que manifestara lo de su derecho.

Por proveído de fecha **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la **parte codemandada *******, promoviendo Incidente de Nulidad del emplazamiento practicado al mismo, substanciándose dicho incidente en su tramites legales, y por resolución dictada en fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), se declaró improcedente dicho incidente; así mismo se tuvo a la codemandada **dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así como oponiendo excepciones y defensas que hacer valer**, para lo cual manifestó lo siguiente: “...**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.** En relación a lo que reclaman bajo el inciso A), niego que tenga derecho el actor a pedir el pago de la cantidad de \$650,449.67 pesos por concepto de suerte principal por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclaman bajo el inciso B). se niega el derecho que tenga derecho de reclamar el pago: de la cantidad de \$21.644.88 pesos por concepto de intereses ordinarios de por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el inciso C). se niega el derecho de reclamar el pago de la cantidad de \$1.060.38 pesos por concepto de intereses moratorios por las razones que expondré durante esta

contestación. En relación a lo que reclama bajo el inciso D), se niega el derecho de reclamar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de deudo de crédito y los contenidos modificatorios al contrato de reconocimiento de adeudo por las razones que expondré durante esta contestación. En relación a lo que reclama bajo el inciso E). se niega el derecho de reclamar el pago de gastos y costas. dado que durante la secuela del presente procediendo no actuare contrario a derecho y si actuare en defensa de los intereses de mi representa. **CONTESTACION A LOS HECHOS.** En relación al punto numero 1 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 2 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 3 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 4 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 5 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 6 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 7 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 8 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 9 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 10 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 11 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 12 de hechos manifiesto. es parcialmente cierto. En relación al punto numero 13 de hechos manifiesto. es cierto. En relación al punto numero 14 de hechos manifiesto. No es cierto. **CAPITULO DE EXCEPCIONES. EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DE MI DEMANDANTE** .- Esta excepción se opone y hace valer toda vez de que el Licenciado ***** se ostenta como Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte, en una escritura pública de fecha 16 de noviembre de 2002, a casi 20 años de su elaboración, por lo que no acredita o demuestra legalmente que las personas en esa fecha todavía cuentan con facultades legales para otorgar poder. Además el que le otorga poder dentro de la escritura pública con la cual pretende acreditar su personalidad, lo fue el C. ***** quien a la fecha se encuentra fallecido, permitiéndome demostrar mi dicho con la copia simple del buscador google en donde se contienen algunos datos de esta persona y aparece su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fecha de fallecimiento que lo fue el día 25 de agosto de 2002, por lo que considero que dicho poder no tiene validez jurídica alguna, en consecuencia el Lic. ***** adolece de representación legal de quien se dice ser. **EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL CONTADOR FACULTADO POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE.-** Esta excepción se opone y hace valer en el sentido de que el Contador Publico ***** al momento de expresar estar facultado por el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución e Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. no lo acredita de manera alguna y no obstante ello realiza el certificado de estado de cuenta. sin contar con facultades para realizarlo motivo por el cual se opone y hace valer la presente excepción. **EXCEPCION DE OPOSICION A LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL POR NO REUNIR EL ESTADO DE CUENTA LOS REQUISITOS DE ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.-** Esta excepción se opone y hace ver toda vez que el estado de cuenta realizado por el Contador Publico ***** no puede ser tomado en forma clara y precisa ya que no indica con precisión los montos del crédito dispuesto o lo dispuesto, no contiene los datos precisos del contrato, entre otros y en si no da debido cumplimiento a los requisitos legales. **EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esta excepción se opone y hace valer en virtud de que la parte actora es omisa en circunstancias de modo tiempo con lo que su demanda es oscura vaga e imprecisa. pues no narra los hechos como verdaderamente ocurrieron si no que solo aplica lo que a sus intereses convenga...”; así mismo se ordenó dar vista a la contraria de dicho escrito de contestación, por el término de **tres días** para que manifestara lo de su derecho.

Por auto de **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, se tuvo a la parte actora **desahogando la vista** que se le mandara dar, en cuanto al escrito de contestación a la demanda.

Mediante auto del **cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** se mandó abrir el negocio a **pruebas** por un término de **quince días**, procediéndose a admitir las pruebas ofrecidas únicamente por el actor desde su escrito inicial de

demanda y la parte demandada no ofreció prueba alguna en sus escritos de contestación a la demanda instauradas en su contra.

Mediante auto de **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos que establece el artículo 1406 del Código de Comercio, por lo que por **audiencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se desahogó la **audiencia de alegatos** que establece el artículo 1406 del Código de Comercio, haciendo constar que compareció únicamente la parte actora a expresar los alegatos que a su parte corresponde, desahogándose dicha audiencia presencialmente ante éste Juzgado.

Finalmente, por auto del **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se citó a los contendientes para oír la presente **sentencia**, la que hoy se dicta conforme al siguiente orden de:-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- En el presente juicio la parte actora reclamó de su contraria el pago de la cantidad de **\$650,449.67 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, así como los **interés ordinarios e intereses moratorios vencidos y no pagados** en los términos pactados en dicho contrato de crédito base de la acción; además de los **gastos y costas procesales**. Lo anterior en virtud del **reconocimiento de adeudo celebrado el 02 de agosto de 2021 al contrato de apertura de crédito simple (crédito Pyme) de fecha 27 de noviembre de 2019 y los convenios modificatorios**.

SEGUNDO:- Este Juzgado es **competente** para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política Local; dado que este Juzgado al ser parte del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas es un Órgano encargado de la impartición de la Justicia. Asimismo, es competente éste Juzgado de Primera Instancia Civil por razón de la materia dada la **competencia concurrente** prevista en el diverso 104, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1094, 1104 del Código de Comercio; 35 fracción I y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estado, que igualmente fundamentan el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 44 de dicha Legislación; y por cuanto hace al **territorio** también se es competente al haberse pactado el pago del adeudo dentro de los límites del municipio comprendido dentro de éste Distrito Judicial previsto en el artículo 10 de la referida Legislación Orgánica.

TERCERO.- En el presente juicio mercantil resulta procedente la **vía ejecutiva** elegida por el promovente el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de *********, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1°, 1049, 1054, 1055, 1090, 1165 párrafo octavo y 1391 fracción VII del Código de Comercio; pues al efecto el último de los artículos citados señala:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.”

Traen aparejada ejecución:

...VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor...”

Del artículo antes transcrito podemos advertir que efectivamente resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada, pues los **documentos bases de la acción son de naturaleza tal que, por sí, traen aparejada ejecución**. En efecto, el dispositivo legal en consulta precisa un catálogo de aquellos documentos que cumplen con dicho requisito legal, entre los que incluye a **LOS CONTRATOS DE COMERCIO** en su fracción VII.

Y si bien la **parte demandada** la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal la **C. ******* en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y ********* y ********* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, al producir sus contestaciones de demanda interponen como **excepción** la **oposición a la vía ejecutiva mercantil por no reunir el estado de cuenta los requisitos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito**, las que se analizan de manera conjunta, por existir

semejanzas entre las mismas y la hacen consistir en lo siguiente: “...Esta excepción se opone y hace ver toda vez que el estado de cuenta realizado por el Contador Publico ***** no puede ser tomado en forma clara y precisa ya que no indica con precisión los montos del crédito dispuesto o lo dispuesto, no contiene los datos precisos del contrato, entre otros y en si no da debido cumplimiento a los requisitos legales...”; excepciones las anteriores que resultan **improcedentes** toda vez que contrario a lo que manifiestan los demandados, la parte actora en su escrito inicial de demanda ofrece como documento base de su acción el **convenio de reconocimiento de adeudo celebrado el 02 de agosto de 2021 al contrato de apertura de crédito simple (crédito Pyme) de fecha 27 de noviembre de 2019 y los convenios modificatorios**, celebrado con los ahora demandados, junto con el estado de cuenta certificado expedido por el C.P. ***** , con cédula profesional numero ***** , contador facultado por la Institución Bancaria denominada ***** con números al dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), y conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra dice: “...**Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios...”; por lo que el contrato de crédito celebrado entre las partes junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución acreedora, es el documento que sirve de base para determinar el monto a cargo de los acreditados respecto del crédito otorgado por aquélla, puesto que contiene el desglose y soporte de las diversas operaciones bancarias que originan el saldo a pagar, mismo que dota de liquidez y de certeza a las obligaciones contenidas de manera más abstracta en los contratos de crédito. Por tanto, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el contrato de crédito previsto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito constituye un título



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejecutivo únicamente cuando se presenta junto con el estado de cuenta correspondiente, pues sólo así puede considerarse como un documento autosuficiente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, en términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal y como ocurre en el presente caso; por lo que se reitera que la excepción de error en la vía que invoca la parte demandada es improcedente.

CUARTO:- Respecto a la **legitimación procesal** de las partes, debe precisarse que encuentra satisfecho su requisito a partir del escrito de demanda y sus anexos y contestación a la demanda, toda vez que la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal la **C. ******* en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y ******* y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, se apersonaron a juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra y de su representada; teniéndose así por fijado el debate en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, aplicado supletoriamente al de Comercio, por disposición expresa de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, y con ello entablada la relación jurídico procesal y su legitimación procesal pasiva.

QUINTO:- Expuesto lo anterior, tenemos que la parte actora para justificar su pretensión ofreció las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS: 1.- Copia Certificada ante Notario Público de la **escritura pública numero ******* y del Patrimonio Inmueble Federal con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el cual contiene **nombramiento de Apoderados y otorgamientos de Poderes Generales a ***** y otros**, mismo que fue otorgado por el Presidente del Consejo de Administración del *********, Don *********; **2.- Caratula de crédito** expedido por *********; **3.- Solicitud Contrato Crédito Simple en Moneda Nacional CREDITO PYME** de fecha 27 de noviembre de 2019 expedido por *********; **4.- Contrato de apertura de crédito simple** que celebra de una primera parte el *********, a quien se le denominara "EL BANCO", por una segunda parte las personas física (s) o moral (es) cuyos datos se indican en la solicitud de crédito de este contrato, a quien se le denominara la PARTE ACREDITADA, y

por una última parte la persona(s) física(s) o moral(es) cuyos datos se indican en la solicitud de crédito de este contrato, a quien se le denominara la como FIADORES SOLIDARIOS; **5.- Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito simple**, que celebran por una primera parte el *********, a quien se le denominara “EL BANCO”, por una segunda parte *********, a quien se le denominara la **PARTE ACREDITADA**, y por una última parte ******* y *******, a quien se le denominara la como **FIADORES SOLIDARIOS Y/O OBLIGADOS SOLIDARIOS**; **6.- Carta Solicitud de apoyo COVID 19-2020** solicitadas por ********* en su carácter Representante Legal del **DEUDOR PRINCIPAL**; **7.- Convenio de Reconocimiento de Adeudo de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, que celebran de una parte el *********, a quien se le denominara “**PARTE ACREEDORA**”, por una segunda parte *********, a quien se le denominara la **PARTE ACREDITADA**, y por una última parte ******* y *******, a quien se le denominara la como **OBLIGADOS SOLIDARIOS**; **8.- Estado de Adeudo certificado y sus anexos** expedidos por el C. P. *********, de fecha 18 de enero de 2022; **9.- Copia simple de la Cédula Profesional número ******* a nombre de ********* emitida por la Secretaria de Educación Publica, Dirección General de Profesiones, con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho; **10.- Constancia de la Clave Única de Registro de Población** a nombre de *********; **11.- Copia simple de la Cédula Profesional número ******* a nombre de ********* emitida por la Secretaria de Educación Publica, Dirección General de Profesiones, con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho; **12.- 9.- CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL** a nombre de *********, expedida por el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; probanzas que no fueron objetadas por la parte demandada, y a las cuales se les otorga **valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, en relación con los diversos 1292 y 1296 del Código de Comercio, pues los documentos basales tienen la característica de ser un título ejecutivo razón de que contiene una deuda que es cierta, exigible y líquida, cierta en su existencia y en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

importe y que además es de plazo vencido de manera anticipada conforme a las especificaciones del contrato mismo.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora *********, y que se relacionen con todos y cada uno de los hechos de la promoción inicial; asistiéndole **valor probatorio** de conformidad con los dispositivos 1305 y 1306 del Código de Comercio en vigor.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente en cuanto favorezca a la parte actora *********, cuyo **valor es pleno** de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio en vigor.

Por su parte, **la codemandada** la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal la señora *********, al dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, ofreció las siguientes **DOCUMENTALES**:

1.- Copia certificada ante Notario Público del **Primer Testimonio** de la escritura pública numero ocho mil ochocientos noventa y nueve (8,899), volumen doscientos treinta y nueve (239), pasada ante la fe del Licenciado Luciano Ramirez Garcia, Notario Público numero 109 con ejercicio en ésta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y la cual contiene **PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS** celebrada el **tres (03) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, por la sociedad *********, a través de la señora ********* y mediante la cual también se advierte el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO Y PODER CAMBIARIO**, otorgado por dicha persona moral a favor de *********;

2.- IMPRESION del buscador de google del cual se contiene algunos datos del señor *********; probanzas que no fueron objetadas por la parte actora, y a las cuales se les otorga **valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, en relación con los diversos 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Así también los **codemandados ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, al dar contestación a las demandas instauradas en su contra, ofrecieron las siguientes **DOCUMENTALES: Dos (02) IMPRESIONES** del buscador de google

del cual se contiene algunos datos del señor *****; probanzas que no fueron objetadas por la parte actora, y a las cuales se les otorga **valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1238, en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio.

SEXTO:- Precisado lo anterior, resulta conviene señalar que la parte demandada la persona moral denominada ***** , por conducto de su Representante Legal la señora ***** , en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y los **CC. ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, acudieron en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra así como oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a cada uno de los hechos en los términos que se precisan en el resultando primero de ésta sentencia, por lo que en términos del artículo 1119 del Código de Comercio, se procede a resolver conforme a las consideraciones de facto y de jure siguientes:

En cuanto a las **excepciones** denominadas **FALTA DE PERSONALIDAD DE MI DEMANDANTE**, las mismas fueron resueltas mediante **resoluciones de fecha doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, las cuales obran dentro del expediente principal.

En cuanto a las **excepciones** denominadas **OPOSICIÓN A LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL POR NO REUNIR EL ESTADO DE CUENTA LOS REQUISITOS DE ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**, las mismas fueron resueltas en el considerando tercero de ésta sentencia.

En cuanto a las **excepciones** denominadas **FALTA DE PERSONALIDAD DEL CONTADOR FACULTADO POR BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, las que se analizan de manera conjunta, por existir semejanzas entre las mismas y que se hacen consistir en lo siguiente: *"...Esta excepción se opone y hace valer en el sentido de que el Contador Publico ***** al momento de expresar estar facultado por el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución e Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte no lo acredita de manera alguna y no obstante ello realiza el certificado de estado de cuenta sin contar con facultades para realizarlo motivo por el cual*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se opone y hace valer la presente excepción...”; excepciones las cuales resultan **improcedentes**, toda vez que no es necesario acreditar las facultades con las que cuenta el contador facultado por la persona moral acreedora que expide el estado de cuenta certificado, pues únicamente con que se mencione en dicho estado de cuenta es suficiente para así acreditarse que es el contador facultado por dicha institución acreedora; motivo por el cual devienen improcedentes las presentes excepciones.

Finalmente y en cuanto a las **excepciones** interpuestas por la parte demandada y que denominan **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, las que se analizan de manera conjunta, por existir semejanzas entre las mismas y que se hacen consistir en lo siguiente: “...*Esta excepción se opone y hace valer en virtud de que la parte actora es omisa en circunstancias de modo tiempo con lo que su demanda es obscura vaga e imprecisa. pues no narra los hechos como verdaderamente ocurrieron si no que solo aplica lo que a sus intereses convenga...*”; las cuales de igual forma resultan **improcedentes**, toda vez que contrario a lo que señala, la parte actora al presentar su demanda inicial, refiere en términos claros y precisos lo que pretende demandar, señalando que ocurre ejerciendo la acción de cobro de pesos en contra de la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal la señora *********, en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y los **CC. ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, de quienes reclama las prestaciones que identifica con los incisos a) al e), y que se encuentran descritas en el resultando primero de ésta resolución, las que además resultan congruentes con los documentos anexos a la demanda, en razón que los documentos base de la acción valorados en el considerando quinto, así como con todo lo referente a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, en términos de los artículos 1391 fracción VII, 1392, 1393, 1395, 1399 del Código de comercio en vigor resultó probada la acción; por tal motivo el actor acreditó que la parte demandada incumplió con el pago de la amortización a capital con vencimiento al 03 de noviembre de 2021, derivado del reconocimiento de adeudo celebrado el 02 de agosto de 2021 al Contrato de apertura de crédito simple (crédito pyme) de fecha 27 de noviembre de 2019 y los

convenios modificatorios; por tal motivo se estima infundada las excepciones en comento.

SÉPTIMO:- Por lo que con base en el material probatorio reseñado, resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del crédito otorgado en virtud de la celebración del **reconocimiento de adeudo celebrado el 02 de agosto de 2021 al Contrato de apertura de crédito simple (crédito pyme) de fecha 27 de noviembre de 2019 y los convenios modificatorios**, los cuales constan como documento base de la acción, y a cuyo pago se obligó al momento de su suscripción, por lo que la parte demandada se encuentra en mora a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acreditándose lo anterior al efecto con el estado de cuenta certificado expedido por el **C. P. *******, Contador Facultado por la parte actora, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), respecto del crédito otorgado, en donde consta que **el demandado incumplió como ya se dijo con su obligación de pago a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**; documento al que se concedió pleno valor probatorio y el cual no objeto la parte demandada, pues si bien es exacto que en materia mercantil el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida, también resulta serlo que tratándose de los documentos exhibidos por las partes, el juzgador podrá apreciarlos al tener la facultad de valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, que estén reconocidos por la ley y aparezcan relacionados con los hechos controvertidos, por tanto, si el actor al presentar su demanda anexó tales documentales para justificar su pretensión, deviene patente su voluntad de que se consideren por vía de pruebas, aunque no se ofrezcan como tales en el término respectivo y, ante ello, la autoridad jurisdiccional debe examinarlas a fin de determinar el valor que en su caso les corresponda; tiene aplicación al respecto la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 143, número de registro 221,273, cuyos rubro y texto son:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“ACCIÓN, DOCUMENTOS BASE DE LA. *Tratándose de los documentos base de la acción que adjunta la actora a su demanda, el juez natural está obligado a tomarlos en consideración al momento de pronunciar su fallo, se haya o no ofrecido como prueba, durante el término procesal correspondiente.*”

Por tanto, una vez valoradas las probanzas aportadas por las partes, y no obstante que la parte demandada la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal la señora ********* en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y los **CC. ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS** acudieron a dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, oponiendo excepciones y defensas, mismas que resultaron improcedentes, por lo que no habiendo desvirtuado los hechos justificados con las documentales fundatorias de la acción exhibidas por la parte actora; es por lo que ante las consideraciones anteriormente expuestas se decreta que **HA PROCEDIDO** la acción **EJECUTIVA MERCANTIL ejercitando la acción de cobro de pesos** ejercitada por el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la *********, en contra de la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL y ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no acreditó su defensa.

Por lo que se decreta judicialmente el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del plazo para el pago del crédito otorgado en el **Contrato de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), celebrado por *********, en su carácter de **“ACREEDORA”** con la parte demandada la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL y ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, al actualizarse la causal plasmada expresamente en la **clausula séptima** del documento base de la acción.

Por lo que, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$650,449.67 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** al dieciocho (18) de enero de dos

mil veintidós (2022) fecha de corte del estado de cuenta adjunto a la demanda inicial, cantidad que durante la secuela procesal no acreditó haber cubierto no obstante corresponderle la carga de la prueba, dado que el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor; tiene aplicación al respecto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 982, número de registro 203017, cuyos rubros y texto son:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por otro lado, por cuanto hace a la condena de **intereses ordinarios e intereses moratorios y los que se sigan venciendo** al tenor de lo dispuesto por las **cláusulas cuarta y quinta** del **Contrato de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), éste Juzgador considera necesario realizar previamente de oficio el estudio de los mismos desde la perspectiva de la usura a efecto de determinar si estos resultan ser usurarios o no y en cuyo caso, fijar una tasa de interés reducida.

Por tanto, de acuerdo al criterio jurisprudencial **46/2014** sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 400 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

Corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de intereses pactados, la atribución de analizar de oficio para la condena, la tasa pactada pero sólo si mediante su aplicación y acorde con las circunstancias particulares y propias del

caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por su parte, el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el calculo de intereses se cubrirá conforme a lo pactado por las partes y sólo a falta de ello, operará el tipo legal, dispositivo que ha sido materia de interpretación por parte de la Primera Sala de nuestro mas Alto Tribunal, en la jurisprudencia **47/2014**, visible en la pagina 402 del Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

De dicho criterio, resalta la interpretación relacionada con la permisión de acordar intereses, así como los parámetros guía que deberán considerarse para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, haciéndose hincapié conforme a dicho criterio, que ésta facultad no es ilimitada, sino que tiene como limite, que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; así las cosas, considerando que la autoridad judicial tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte demandada a no sufrir usura, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal y del diverso 21 punto 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste órgano jurisdiccional considera necesario analizar de oficio a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, si el pacto de intereses es usurario, esto aun y cuando no lo haya solicitado la parte demandada pues la autoridad jurisdiccional debe adquirir convicción de oficio respecto de si el pacto de intereses es o no usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, y para el caso de que lo fuere, debe proceder, también de oficio a inhabilitar esta condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida.

Por tanto, con base en lo anteriormente manifestado, quien esto resuelve, utilizará como criterio orientador las jurisprudencias invocadas en líneas anteriores para determinar si la tasa de interés pactada en las **cláusulas quinta y sexta del Contrato de Préstamo Mercantil** de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resultan usureros, por lo que se procede a analizar las circunstancias del caso que nos ocupa.

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los contratos de crédito como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del adeudo, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio, *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

Ante tal evento si, de la lectura y estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende por cuanto hace al **Contrato de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que **el tipo de relación existente entre las partes** es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4° del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito; que **la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción de dicho contrato de préstamo de crédito** por cuanto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hace al acreditado es una persona moral, los obligados solidarios personas físicas y el acreditante se trata de una persona moral; que el **destino del crédito** fue para capital de trabajo; de igual forma del documento base de la acción se desprende que el mismo es un **Contrato de Reconocimiento de adeudo**, suscrito de una parte por la Institución de crédito denominada **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, y de otra por la parte demandada la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL**, de fecha **dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por el **monto** de \$684,685.67 (Seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos 67/100 M.N.); y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida se obligó a pagar **intereses ordinarios** a razón de un **tasa anual del 12.21% (doce punto veintiuno por ciento)**, e **intereses moratorios del 24.42% (veinticuatro punto cuarenta y dos por ciento) anual** que resulta de multiplicar por DOS la tasa de interés ordinaria que se establece en la clausula cuarta; advirtiéndose la existencia de **obligación solidaria** que constituyen los **CC. ***** y *******, a efecto de garantizar todas y cada una de las obligaciones contraídas por la parte acreditada a favor del acreedor. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del contrato de reconocimiento de adeudo, base de la acción, cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago oportuno y en consecuencia la generación de los intereses reclamados.

Ahora bien, es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las **tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares**, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.

La tasa TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones

bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional.

Así como también deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, **las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos simples y en cuenta corriente en la época de suscripción del documento base de la acción**, mismas que pueden ser consultadas en el comparador de comisiones, tasas de interés y costos de contratación de los distintos productos y servicios financieros que se ofrecen en el mercado, visible en el portal https://ifit.condusef.gob.mx/ifit/ftb_vista_entrada.php sitio en el cual se encuentra información relativa al catalogo nacional de productos y servicios financieros, donde muestra información registrada por diversas entidades financieras relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.; a través de los cuales, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios, de nómina, personales y otros que ofrecen los bancos.

En cuanto a las tasas de interés para un **crédito de préstamo mercantil** que las instituciones de crédito ofrecieron, se obtuvo el siguiente resultado:

Sector	Institución	Nombre comercial	Tasa de interés máxima anual (%)	Tipo tasa de interés
Instituciones de Banca Múltiple	Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple	Apertura de Crédito en cuenta corriente línea empresarial MIPYME	21.75%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco del Bajío S.A. Institución de Banca Múltiple	Apertura de Crédito en cuenta corriente MIPYME	21.75%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Crediaactivo cuenta corriente	25.00%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Base, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base	Crédito en cuenta corriente	15.90%	Variable



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instituciones de Banca Múltiple	HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Capital de trabajo HSBC Fusión	22.50%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México	Crédito Ágil PFAE	26.00%	Variable
Instituciones de Banca Múltiple	Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México	Crédito Ágil PM	22.00%	Variable

De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener un crédito en cuenta corriente similar al negocio que nos ocupa, es de 26.00% anual** y pertenece al Crédito Ágil PFAE otorgado por Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México **y la tasa más baja es del 15.90% anual** y corresponde al Crédito en cuenta corriente otorgado por Banco Base, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base.

Ahora bien, si del **Convenio de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se advierte que la parte demandada se obligó a pagar **intereses ordinarios** a razón del **12.21% (doce punto veintiuno por ciento) anual**, misma tasa que se encuentra desglosada en el estado de cuenta certificado con saldos al dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), expedido por el C.P. *********, Contador facultado por la parte actora; pues del mismo se advierte a foja cincuenta y tres (53) del presente expediente las tasas aplicadas para el cálculo de los **interés ordinarios del 12.21%**; y los **intereses moratorios** a razón del **24.42% (veinticuatro punto cuarenta y dos por ciento) anual**, misma tasa que se encuentra desglosada en el estado de cuenta certificado antes mencionado, advirtiéndose a foja número cincuenta y cuatro (54) del presente expediente las tasas aplicadas para el cálculo de los **interés moratorios del 24.42%**

De ahí que, si las tasas de **interés ordinario e interés moratorio** empleadas, se encuentran entre los parámetros de interés mínimo y máximo a que se ha hecho referencia proporcionados por la condusef mediante la página oficial ya mencionada, **debe decirse que dichos pactos no son usureros.**

En tal virtud, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$21,644.88 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M. N.)**, al dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha de saldo al corte, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS GENERADOS más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo**, respecto del **Convenio de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la **cláusula cuarta** del contrato antes mencionado base de la acción.

Así mismo, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$1,060.38 (UN MIL SESENTA PESOS 38/100 M. N.)**, desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, por concepto de **INTERESES MORATORIOS GENERADOS más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo**, respecto del **Convenio de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la **cláusula quinta** del contrato antes mencionado base de la acción; conforme al incidente de ejecución y cuantificación que en su oportunidad se presentará; tiene aplicación al respecto la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, número de registro 190896, cuyos rubros y texto son:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”

Finalmente y con base en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, resulta igualmente procedente condenar a la parte demandada al pago de **costas procesales** reclamados desde el escrito inicial de demanda, al actualizarse la hipótesis prevista por el dispositivo legal citado, pues como quedó precisado en los considerandos precedentes, la vía ejecutiva es procedente y consecuentemente la condena al pago de las prestaciones reclamadas a la parte demandada ante la falta de acreditación del cumplimiento de éstas, pues como se señala líneas arriba, **el cumplimiento de las obligaciones de pago corresponde acreditarlo a la parte demandada y no el incumplimiento al actor**; tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 78, número de registro 193144, cuyos rubros y texto son:

“COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.- La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en

juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional.”

Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto el pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1330, y demás relativos del Código de Comercio anterior al vigente, es de resolverse y se:-

RESUELVE

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ejercitando la acción de cobro de pesos promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la *********, **en contra de** la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL y ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, toda vez que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no justificó los de su defensa.

SEGUNDO:- Por lo que se decreta judicialmente el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del plazo para el pago del crédito otorgado en el **Contrato de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), celebrado por *********, en su carácter de **“ACREEDORA”** con la parte demandada la persona moral denominada *********, por conducto de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL y ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, al actualizarse la causal plasmada expresamente en la **cláusula séptima** del documento base de la acción.

TERCERO:- Se condena a la parte demandada la persona moral denominada *********, por conducto de su Representante Legal en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL y ***** y ******* en su carácter de **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** al pago de la cantidad de **\$650,449.67 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.)**, al dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) fecha de corte del estado de cuenta adjunto a la demanda inicial.

CUARTO:- Se condena a la parte reo al pago de la cantidad de **\$21,644.88 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M. N.)**, al dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha de saldo al corte, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS GENERADOS más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo**, respecto del **Convenio de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la **cláusula cuarta** del contrato antes mencionado base de la acción.

QUINTO:- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$1,060.38 (UN MIL SESENTA PESOS 38/100 M. N.)**, desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, por concepto de **INTERESES MORATORIOS GENERADOS más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo**, respecto del **Convenio de Reconocimiento de Adeudo** de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la **cláusula quinta** del contrato antes mencionado base de la acción

SEXTO:- Se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas procesales**, regulables en vía incidental en ejecución de sentencia que realice el actor.

SÉPTIMO:- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria para que realice el pago de lo sentenciado.

OCTAVO:- De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar propiedad de la parte demandada y con su producto el pago al actor de las prestaciones reclamadas en la demanda.

“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó electrónicamente el **Ciudadano Licenciado JESÚS LÓPEZ CEBALLOS**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando en forma legal asistido de la **Ciudadana Licenciada GUADALUPE RAMOS SAUCEDO**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I, y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo octavo del acuerdo general 15/2020 de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y **DA FE.-**

**Lic. Jesús López Ceballos.
Juez Segundo de Primera Instancia Civil
del Cuarto Distrito Judicial del Estado.**

**Lic. Guadalupe Ramos Saucedo.
Secretaría de Acuerdos adscrita al
Juzgado Segundo de Primera Instancia
Civil del Cuarto Distrito Judicial.**

Enseguida se publicó la resolución en la lista del día dentro del expediente número *********.- **CONSTE.**
L´JLC / L´GRS / L´RMV.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) ROSALBA MEDINA VILLANUEVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (041) dictada el (MARTES, 7 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.